

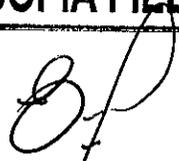


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

BOP. 22/95

10

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 58/06, caratulado: "s/SOLICITAN CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO CONVENIOS CON PETROLERAS, FALTA DE COPARTICIPACIÓN A MUNICIPIOS Y ACUERDOS CON BANCO MACRO S.A.", el que se iniciara con motivo de una presentación realizada por los legisladores provinciales Manuel Rimbault y José Carlos Martínez, a través de la cual solicitan lo indicado en la carátula transcripta.

Los legisladores requieren la intervención de este organismo de control, ello por considerar que los convenios suscriptos por la Provincia con Y.P.F. S.A., y con el consorcio formado por las compañías TOTAL AUSTRAL S.A., PAN AMERICAN SUR S.R.L. y WINTERSHALL ENERGÍA S.A., habrían implicado una mengua en las acreencias provinciales, y presuntamente se realizaron sin respaldo legal y contraviniendo al artículo 68 párrafo 2° de la Constitución Provincial; por la falta de coparticipación a la Municipalidades de la Provincia de lo ingresado en las arcas provinciales en virtud a los acuerdos antes referidos, ello contradiciendo al sistema de coparticipación vigente, a la par que exponen su punto de vista respecto a la interpretación que debiera darse del artículo 29 de la Ley Pcial. N° 702; la supuesta violación del artículo 72 de la Constitución Provincial, en lo referente a caja obligada y agente financiero del Banco de Tierra del Fuego, con relación a dos imposiciones de plazo fijo realizadas en el Banco Macro, al mismo tiempo que se habría contrapuesto lo actuado con lo dispuesto en un decreto provincial; y por último la presunta violación del artículo 72 de la Constitución Provincial con motivo de la celebración por parte de la Provincia, con el Banco Macro, de dos Convenios que han sido registrados bajo los N° 11.571 y 11.572.

Expuesto el objeto de la presentación de los legisladores Manuel Rimbault y José Carlos Martínez, debo señalar que la intervención del suscripto en estas actuaciones se produce por la excusación del Sr. Fiscal de Estado obrante a fs. 305, y de conformidad

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

a lo estatuido por el artículo 6° de la Ley Pcial. N° 3 y su decreto reglamentario N° 444/92.

En otro orden cabe puntualizar que una vez recepcionada la presentación de fs. 3/5, se emitió la providencia de fs. 307 en donde se expusieron las razones por las cuales la cuestión referida a los convenios suscriptos entre la Provincia e Y.P.F. S.A. y el consorcio formado por las compañías TOTAL AUSTRAL S.A., PAN AMERICAN SUR S.R.L. y WINTERSHALL ENERGÍA S.A. eran de competencia del Tribunal de Cuentas de la Provincia, lo que fue puesto en conocimiento de este último, con remisión de la documentación pertinente, mediante las Notas F.E. N° 693/06 (fs. 310/11) y 06/07 (fs. 436).

Por otra parte, se han realizado diversos requerimientos, quedando dos de ellos aún sin respuesta.

Sin embargo, aún cuando uno de los requerimientos pendientes de respuesta está relacionado con la cuestión de la falta de coparticipación a los Municipios de los ingresos en las arcas provinciales originados en los acuerdos referidos en el penúltimo párrafo precedente, debo decir que en atención a considerar que resulta inconveniente por razones institucionales no emitir opinión lo más prontamente posible, a la par que no es óbice para ello la información faltante por no ser indispensable y contar con elementos de juicio para hacerlo, ni necesario pronunciarse conjuntamente respecto a la totalidad de las cuestiones planteadas, he de abordar seguidamente en este dictamen sólo el asunto de la falta de coparticipación a los Municipios, dejando para otro dictamen a las restantes cuestiones.

En tal sentido, ya se han indicado cuales han sido los fundamentos de los presentantes, para sostener que la Provincia no ha coparticipado fondos cuando sí correspondía hacerlo.

Al respecto, en respuesta a dos requerimientos que se le efectuaran (Notas F.E. N° 692/06 de fs. 309, y N° 27/07 de fs. 442), el Sr. Ministro de Economía de la Provincia ha expuesto las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

3

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

razones por las cuales entiende que no corresponde coparticipar los ingresos derivados de los acuerdos con Y.P.F. S.A. y el consorcio formado por las compañías TOTAL AUSTRAL S.A., PAN AMERICAN SUR S:R.L. y WINTERSHALL ENERGÍA S.A.

En la primera de ellas, NOTA N° 03/07 LETRA: M.EC., comienza señalando que en la Nota N° 152/06 de fecha 11 de mayo de 2006 se le informó a la Secretaria de Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, los motivos por los cuales "...resulta imposible realizar la coparticipación de recursos cuando éstos se liquidan en carácter de anticipo..." (fs. 428).

Pero en realidad, en dicha nota no se alude a que no se coparticipan las sumas ingresadas por ser un anticipo, sino que se consigna: "...Más allá de sus consideraciones respecto de la participación que le corresponde a los Municipios por el cobro de impuestos y otros recursos tributarios y regalías, el mencionado convenio trata sobre un anticipo sobre el cobro de impuestos, intereses resarcitorios, punitorios y multas, siendo estos últimos no coparticipables a los municipios..." (fs. 175), y que respecto a lo que resultara del acuerdo definitivo sobre las deudas perseguidas, "...quedará a criterio de la Legislatura Provincial considerar, modificar o rechazar el proyecto incluido en la discusión del Presupuesto de la Administración Provincial sobre la afectación específica de estos recursos al financiamiento de la salud y la educación..." (fs. 175).

Retomando lo sostenido por el Sr. Ministro de Economía en su NOTA N° 03/07 LETRA: M.EC., allí se lee:

"...En especial cuando la determinación de la deuda tributaria, como en el caso de las empresas petroleras, implica la determinación de intereses resarcitorios, multas y cargo de fiscalización que no resultan coparticipables a los Municipios, según surge del informe del órgano rector en materia de administración financiera, a cuyo cargo se encuentra la distribución de los recursos coparticipables, que es la Contaduría General cuyo dictamen se acompaña (Informe 1861/06)..." (fs. 428).

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Y luego el funcionario del Ejecutivo Provincial vuelve a referirse a la imposibilidad de coparticipar en caso de anticipos; y al destino dado a los fondos ingresados una vez realizados los acuerdos definitivos con las empresas petroleras, partiendo del criterio de que la Ley Pcial. N° 702 le ha asignado una afectación específica a los mismos, lo que lleva a que no sean coparticipables (véase fs. 429).

Cabe agregar que a fs. 337/40 obra el INFORME N°1861/2006 LETRA: CONTADURÍA GENERAL suscripto por el Contador General de la Provincia, en donde el mismo luego de hacer referencia a sus facultades en materia de distribución de recursos, sostiene que la Ley que rige en materia de coparticipación a los municipios (Ley Trial. N° 191, modificada por la Ley Trial. N° 343 y el Convenio N° 1.121 del 20/12/93, ratificado por el Decreto Pcial. N° 3134/93), no establece que deban ser coparticipados los intereses y cargos de fiscalización; y refiere a las distintas normas sobre clasificadores presupuestarios que ratificarían su postura.

Así concluye en los siguientes términos:

*"...En consecuencia, y siendo facultad exclusiva de ésta Contaduría General intervenir junto con la Tesorería General en la distribución de los Recursos que se coparticipan a los Municipios, según las misiones y funciones establecidas por la Ley N° 495 y su Decreto Reglamentario, corresponde que no se coparticipe a los Municipios y Comuna, otro concepto que no sea lo recaudado en calidad de impuestos según lo establecido en la Resolución M.E.O. y S.P. N° 678/99, registrándose los intereses y las multas, así como otros cargos, como Recurso No Tributarios, por lo tanto no coparticipables a los mismos..."* (fs. 340).

En la segunda de sus respuestas a este organismo de control, Nota N° 35/07 Letra: M.EC. de fs. 621/34, el Sr. Ministro de Economía señala que es la primera vez que se cancelan deudas con grandes contribuyentes de más de 13 años; que la fijación de las tasas de interés sobre deudas y la aplicación de multas es atribución



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

5

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

exclusiva de la Provincia (cita Ley Pcial. N° 439, arts. 44 y 49); sostiene que las normas sobre coparticipación sólo refieren a los "impuestos" y no a intereses y multas (asimismo cita en tal sentido al artículo 69 de la Constitución Provincial); también invoca en sustento de su posición las normas en materia de Clasificadores Presupuestarios de Recursos, que indicarían el carácter no tributario de los intereses y multas; y vuelve a referirse al artículo 29 de la Ley Pcial. N° 702, en este caso relacionándolo con el artículo 5° de la Ley Trial. N° 191.

Habiendo expuesto los argumentos sostenidos por el Sr. Ministro de Economía para fundar la falta de coparticipación de los ingresos en las arcas provinciales producto de lo acordado con las empresas petroleras, corresponde ahora exponer mi opinión.

En tal sentido he de abordar en primer lugar el carácter coparticipable o no de lo que constituye la obligación principal del contribuyente, esto es el impuesto, y en relación al mismo la eventual incidencia en dicha cuestión de la Ley Pcial. N° 702; luego si corresponde la coparticipación de los intereses en cuestión; y por último idéntico análisis respecto a las multas.

El argumento jurídico para no coparticipar la obligación principal del contribuyente, el impuesto, ha estado dado por la vigencia de la Ley Pcial. N° 702, específicamente su artículo 29, que como hemos visto, según el criterio sostenido por el Sr. Ministro de Economía, habría establecido una afectación específica para los fondos que ingresen como consecuencia de los acuerdos con las empresas petroleras, que constituiría en no coparticipables a los mismos.

Sin embargo existen elementos de juicio que me llevan a discrepar con dicha posición.

En tal sentido he de comenzar señalando que el 27 de marzo de 2006, a través del Mensaje N° 02, el Sr. Gobernador de la Provincia eleva para su tratamiento y posterior aprobación el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos, Recursos y

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Financiamiento de la Administración Pública Provincial para el ejercicio 2.006 (véase fs. 747/76), dando lugar al Asunto 054/2006 (fs. 746).

En dicho proyecto resulta de relevancia para el tema que nos ocupa el contenido del artículo 36, antecedente del artículo 29 de la Ley Pcial. N° 702, que es el siguiente:

*"Los convenios suscriptos entre el Poder Ejecutivo Provincial con las empresas y/o consorcios que explotan recursos hidrocarburíferos, que acuerden la cancelación de deudas tributarias y de regalías anteriores al presente ejercicio, deberán contar con una cláusula de compromiso de ambas partes para implementar un sistema de control y evaluación del impacto ambiental de la actividad en la Provincia. Los recursos destinados a su cumplimiento serán deducidos del monto total de dichos acuerdos y serán incluidos como anexos de dichos convenios, estableciendo los términos de referencia, cláusulas contractuales, plan de tareas y sistemas de control, acompañados de los presupuestos de gastos y el cronograma de ejecución.*

*Los saldos resultantes de dichos acuerdos estarán aplicados al financiamiento de las obligaciones del Tesoro Provincial que derivan de los gastos e inversiones destinados a la Salud y la Educación de la Provincia, **por lo que se considerarán exentos de ser comparticipados a los Municipios, en razón del carácter de "recursos con afectación específica"** (la negrita y el subrayado son del suscripto; fs. 775/6).*

Lo transcripto precedentemente indica en forma nítida, que al enviar el proyecto de Ley de Presupuesto del año 2006, existió la voluntad del Ejecutivo Provincial de otorgar a determinados recursos una afectación específica, excluyéndolos expresamente de la masa coparticipable a los Municipios.

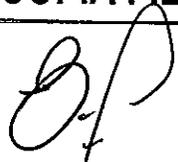
Sin embargo, la misma fue abandonada al presentarse ante la Legislatura Provincial el Mensaje N° 09/06 fechado el 30 de mayo de 2.006 (fs. 730), a través del cual se remite el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial para el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

7

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

10

Ejercicio 2.006, "...versión reformulada..." (fs. 730), que diera origen al Asunto 173/2006 (fs. 729).

En el proyecto en cuestión, y específicamente en su artículo 30, vuelve a hacerse referencia a convenios entre la Provincia y empresas petroleras, con un tratamiento especial, pero ya sin consignar la exclusión de los mismos de la masa coparticipable a los Municipios.

Y finalmente el 29 de junio de 2.006, en la 6° sesión ordinaria del año, se sanciona el proyecto de ley que será promulgada mediante Decreto Provincial N° 2.834/06 y registrada bajo el N°702.

En este caso, el artículo que nos interesa y guarda estrecha relación con los antecedentes antes citados, es el 29, y allí se omite otorgar afectación específica a los fondos que provengan de los convenios entre la Provincia y empresas y/o consorcios petroleros, como así también excluirlos de la masa coparticipable a los Municipios.

En síntesis, en mi opinión la relación de hechos a que refieren los párrafos precedentes, demuestra claramente que originariamente existió voluntad del Poder Ejecutivo Provincial de otorgar afectación específica y excluir de la masa coparticipable a los fondos en cuestión, más dicha intención posteriormente fue abandonada.

En dicho orden de ideas, y a la luz de la redacción dada al artículo 29 de la Ley Pcial. N° 702, que no permite interpretar a este último en el sentido que pretende el Ejecutivo Provincial, en mi opinión no cabe duda alguna respecto al carácter coparticipable de los fondos que ingresaran con motivo de los convenios suscriptos con las empresas petroleras.

Consecuentemente, entiendo que lo destinado por la ley a la salud y la educación no es la totalidad de lo recaudado por estos convenios, sino los saldos que resulten luego de deducido lo indicado en el primer párrafo del propio artículo 29, y de lo que



ES COPIA FIEL



ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

corresponde coparticipar a los Municipios de acuerdo a la legislación vigente en dicha materia.

Seguidamente he de referirme a la cuestión de los intereses, adelantando mi opinión en sentido afirmativo respecto a su carácter de coparticipable, pues partiendo de que tienen tal carácter los montos ingresados en concepto de impuestos en virtud a los acuerdos celebrados por la Provincia con las empresas petroleras, aquellos dado su carácter accesorio siguen la suerte de estos últimos, que constituyen la obligación principal.

En cuanto al carácter accesorio de la obligación principal de los intereses y su naturaleza, Villegas ha expresado:

*"...a) El interés es un accesorio del tributo y, por lo tanto, su suerte queda subordinada a la de la obligación tributaria principal.*

*b) De la afirmación precedente se desprende que el interés participa de la misma naturaleza del tributo..."* ("Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", 8º edición actualizada y ampliada, 1º reimpresión, 2003, pág. 385, Ed. Astrea).

Y Bocchiardo ha afirmado, bajo el título "OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACCESORIAS O VINCULADAS" lo siguiente:

*"...INTERESES...La discusión que se ha planteado es respecto a si los distintos tipos de intereses precitados son de naturaleza resarcitoria o sancionatoria.*

*De la propia lectura de las normas que los rigen surge que los arts. 37 y 179 tienen naturaleza resarcitoria, pues se trata de retribuir al acreedor que no tiene la disponibilidad el dinero adeudado que el deudor mantiene en su poder..."*.

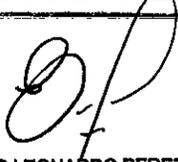
*"...Estos intereses tienen naturaleza accesoría, conforme la definición del art. 523 del Cód. Civil y, en el caso del art. 37, la obligación de pagar intereses subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la AFIP al percibir la deuda principal, obligación que perdura hasta que ésta no prescriba..."* (la negrita es del suscripto; "Tratado de Tributación – Tomo I – Derecho Tributario – Volumen 2",



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

9

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

10

obra colectiva bajo la dirección de García Belsunce, Edit. Astrea, pág. 181).

Por otra parte, en sentido concordante cabe decir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido:

*"...Que las características que presentan los intereses contemplados en el art. 42 de la ley 11.683 -destacadas en el voto mayoritario de Fallos: 308:283- en modo alguno privan a aquéllos de la naturaleza de obligación accesoria de la principal -consistente en el pago del tributo- cuyo origen tiene lugar, precisamente ante la falta de cumplimiento oportuno de esta última (conf. Fallos: 320:210)..."*  
("Cooperativa Cooperando de Trabajo Ltda.. (TF 14.203-I) c/D.G.I."; Fallos: 322:2524).

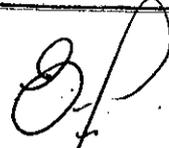
En síntesis, no cabe duda alguna que dado el carácter de accesorios de los intereses, y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa la obligación principal, el tributo, es coparticipable, idéntico criterio corresponde respecto a aquellos.

Aún cuando lo expuesto en los párrafos precedentes no permite abrigar duda respecto a la conclusión antes arribada, con lo que bien cabría finalizar este aspecto del análisis, he de formular seguidamente algunas apreciaciones respecto a argumentos invocados por funcionarios provinciales.

En primer lugar debo decir que la mención del concepto "impuesto" en las distintas normas citadas por el Sr. Ministro de Economía a fs. 622/3, y no de los intereses, de ninguna manera debe entenderse en el sentido de que ello implica su exclusión de la masa coparticipable, sino que ello es consecuencia de su indiscutible carácter de accesorio de la obligación tributaria principal, lo que torna innecesaria su mención.

Por otra parte, constituye un principio básico del derecho que las normas reglamentarias de ninguna manera pueden contrariar o desnaturalizar a las normas que reglamentan.

En dicho orden de ideas, la invocación a distintas normas de carácter reglamentario que supuestamente excluirían a los

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

intereses de la masa coparticipable (v.gr. Resolución M.E.O. y S.P. N°69/99), ningún valor pueden tener en la dilucidación de la cuestión.

Incluso no puede omitirse señalar que pretender definir la naturaleza tributaria o no tributaria de los intereses por vía reglamentaria, violentaría el principio de legalidad de raigambre constitucional federal.

Pero además, luego de la lectura de las normas reglamentarias citadas, debo decir que no coincido con la interpretación, entiendo que forzada, para incluir a los intereses originados en el incumplimiento de la obligación tributaria principal entre los recursos no tributarios.

Asimismo, si una norma reglamentaria no puede desvirtuar a aquella que reglamenta, tampoco puede ello ocurrir mediante interpretación, aunque ella provenga de quienes detenten el carácter de fiscalizador y/u órgano rector de las políticas en materia fiscal e impositiva de la Provincia.

En otro orden creo pertinente puntualizar que la circunstancia de que se afirme "*...que es la primera vez que se cancelan deudas con grandes contribuyentes de más de 13 años de antigüedad por montos tan importantes...*" (fs. 621), de ninguna manera puede llevar a creer, y en tal hipotético caso a validar, que con anterioridad no existiera un criterio en materia de coparticipación o no de intereses.

La determinación de dicho carácter resulta imprescindible tanto en aquellos casos en que el monto de la obligación tributaria adeudada sea significativo y/o el período de incumplimiento haya sido extenso, como cuando ello no ha ocurrido; no resultando razonable suponer que no haya existido criterio sobre el particular hasta presentarse la situación aquí analizada.

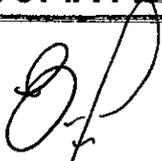
Por último, es dable señalar que desde el Ejecutivo Provincial no se ha citado doctrina o jurisprudencia que avale el criterio sostenido por el mismo, ni tampoco antecedentes en la Provincia en sentido concordante.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

11

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

10

Queda referirse a la cuestión de las multas, adelantando sobre el particular mi opinión en cuanto a su carácter no coparticipable.

Y para ello me fundo en la indiscutible naturaleza penal, disciplinaria, represiva o punitiva que tienen las multas.

Sobre el particular, en la obra de Giuliani Fonrouge actualizada por Navarrine y Asorey, se sostiene:

*"...La sanción corriente es de orden pecuniario, que nuestras leyes llaman, en general, multa..."*.

*"...Al respecto conviene tener presente lo expuesto anteriormente en este mismo título, que tanto la Cámara Federal, sala en lo contencioso-administrativo, como la Corte Suprema, se han pronunciado por el carácter represivo o punitivo de los mencionados recargos..."* ("Derecho Financiero", Edit. La Ley, 9° edición, tomo II, pág. 631).

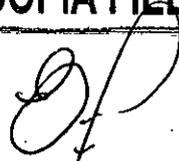
Asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho:

*"...La multa impuesta por el art. 18 de la ley 11.683 (hoy art. 45), para reprimir cualquier falsa declaración, acto u omisión que importen una violación de dicha ley, tiene carácter penal, pues es evidente que ha sido establecida en la ley para prever y evitar la violación de sus disposiciones, y no para reparar un daño..."* ("García Ignacio s/Impuesto a los Réditos", Fallos: 192:229).

Y también:

*"...Que los agravios de la apelante exigen tener en cuenta que, como ya lo ha resuelto esta Corte, el carácter pecuniario de las sanciones contempladas en la ley, no incide en su naturaleza ni en la consiguiente índole punitiva de la pretensión que el Estado ejerce en estos casos, pues lo que está en juego es la aplicación de penas impuestas y graduadas según los principios del derecho represivo (Fallos: 267:458), conclusión que no se altera por el interés fiscal que pudiera existir en la percepción de dichas sanciones (conf. Fallos: 288:356)..."*.

**ES COPIA FIEL**

  
 ERIC LEONARDO PEREZ  
 AUXILIAR PRINCIPAL  
 Secc. Reg. Despacho y Contable  
 FISCALIA DE ESTADO

*"...Que tampoco debe asignarse a la multa el carácter de una obligación fiscal derivada de la mora en el pago de los derechos aduaneros (Fallos: 288:356) ni un alcance resarcitorio (causa: CIMAC S.C.A. c/Estado Nacional (A.N.A.) s/nulidad de resolución" del 22 de junio próximo pasado), ya que su finalidad es represiva y busca más herir al infractor en su patrimonio que reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario (Fallos: 267:457)..."* ("Industria Automotriz "Santa Fe" (denuncia Dirección Nacional de Aduanas) s/contrabando", Fallos: 304: 1692).

Lo precedentemente expuesto me conduce a sostener el carácter no coparticipable a los municipios de las multas, ello en el entendimiento, siguiendo a Giuliani Fonrouge, de que tienen una finalidad represiva específica, contando con existencia jurídica propia, motivo por el cual, a diferencia de los intereses, no pueden confundirse con el impuesto, ni son accesorios del mismo.

En síntesis y para finalizar, es opinión del suscripto que en el caso bajo análisis, integran la masa coparticipable los impuestos e intereses, estos últimos por el carácter accesorio respecto a la obligación tributaria principal –el pago del impuesto-, en tanto no la integran las multas, por su naturaleza penal, represiva o punitiva.

A efectos de materializar la conclusión a la que se ha arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia certificada del presente, deberá notificarse al Sr. Gobernador; a los Sres. Intendentes de las ciudades de Ushuaia y Río Grande y de la Comuna de Tolhuin, al Tribunal de Cuentas de la Provincia a través de su Presidente, y a los denunciantes.-

**DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 10 /07.-**

**Ushuaia, 16 MAR 2007**

  
 Dr. RICARDO HUGO FRANCAVILLA  
 FISCAL ADJUNTO  
 Fiscalía de Estado de la  
 Provincia de Tierra del Fuego,  
 Antártida e Islas del Atlántico Sur